

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y  
Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**  
Radicado: **76111-31-21-001-2014-00067-00**  
Solicitantes: **Ángel Miro Pequi Yunda y Ruby Mayted Mosquera  
Home**  
Sentencia: **R-15**  
Decisión: **Concedida – Restitución por equivalencia.**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil quince (2015)

**I. OBJETO**

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución de tierras, iniciada por el señor Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home, invocando la condición de víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el desplazamiento de un predio baldío *SIN DENOMINACIÓN*, deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

**II. ANTECEDENTES**

**1.- Fundamentos de hecho**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogado designado para el efecto, informa que los solicitantes se vincularon al predio *SIN DENOMINACIÓN* desde el año 2000, mediante negocio verbal de

compraventa de mejoras y cesión de la posesión llevado a cabo con el señor José Florentino Trochez Cunda, establecido en documento privado el 06 de abril de 2013, ubicado en la vereda Monteloro, corregimiento La Sonora jurisdicción de Trujillo Valle del Cauca, con un área de 5 hectáreas y 5416 m<sup>2</sup> (georreferenciada por la UAEGRTD), contenido en la cedula catastral No. 00-00-0010-0057-000 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-122300; delimitado y alinderado como quedó expuesto en la solicitud de restitución del acápite de identificación del predio (fol. 6 reverso y 7 c. ppal.).

El inmueble fue adquirido para vivienda y explotación agrícola a través de criadero de gallinas y cultivo de mora. Estaba mejorado con casa habitación construida en madera y techo de zinc y lo habitó Pequi Yunda individualmente durante ocho años, pues su núcleo familiar residía en la ciudad de Cali visitándolo regularmente por dos o tres semanas.

Desde el año 2000 empezó a ver presencia en la zona del grupo “Las Farc”, quienes llegan al predio instándolo para que hiciera parte de la insurgencia armada. La región era tranquila hasta la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia del año 2001 al 2004, el Bloque Calima, ya que representaban una amenaza constante para la comunidad, en razón a que de manera arbitraria ingresaban a los predios, tomaban sin permiso sus pertenencias y animales, y en caso de oposición amenazaban a los residentes.

El grupo ilegal “Los Rastrojos”, llega a la comarca en diciembre de 2004, extorsionando e intimidando a la gente, tomando sin permiso sus bienes y animales. El señor Ángel Miro Pequi Yunda empieza a ser extorsionado e interceptado constantemente, obligado a prestar un caballo para el transporte de los ilegales, generándole temor a posibles represalias de este grupo y de los otros (“Los Machos”) en razón a que podían acusarlo de colaborador. En efecto, el día 08 de marzo de 2008, mientras compartían en

familia, ingresan al predio 8 hombres encapuchados y armados, hurtándole el semoviente y amenazándolo, pues si se oponía debía salir de la región.

Por lo anterior, el día 09 de marzo siguiente decide desplazarse hacia la ciudad de Cali. Desde esa fecha se encuentra abandonado, ya que decidieron no regresar ante el temor fundado de aquellas amenazas.

Durante los hechos victimizantes, el núcleo familiar estaba compuesto por sus hijos Ángela Yulie Pequi Mosquera, Kevin Freyme Pequi Mosquera, Neidy Alejandra Fernández Mosquera, hija de la señora Mosquera Home.

## **2.- Lo Pretendido por los solicitantes**

La declaración de su calidad de víctima y la protección del derecho fundamental a la restitución por equivalencia y formalización de tierras, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>, solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la condonación y exoneración del impuesto predial.

## **3.- Trámite y Competencia**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD Regional Valle del Cauca, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y

---

<sup>1</sup> C. Ppal. Folio 10 reverso y siguientes, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del señor Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home con el predio baldío *SIN DENOMINACIÓN*.

Recibida la solicitud el 02 de diciembre de 2014, el día 09 de diciembre del mismo año, se ordenó cumplimiento de requisitos<sup>2</sup> evidenciándose falencias, luego de subsanadas, el 19 de diciembre de 2014 se avocó el conocimiento<sup>3</sup>, ordenando el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con el predio, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el feudo y/o con los solicitantes, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, vinculando al Incoder y decretando la práctica de pruebas<sup>4</sup> pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por los solicitantes y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, la tardanza de algunas entidades en presentar informes, situaciones que dilataron la actuación e impidieron emitir un veredicto con mayor celeridad.

---

<sup>2</sup> Folio 30 al 31 del cuaderno Ppal.

<sup>3</sup> Folios 57 al 59 cuad. Ppal.

<sup>4</sup> Folios 164 al 165 cuad. Ppal.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Problema Jurídico

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si ¿el señor Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home son acreedores de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011?, ante una respuesta positiva habrá de pronunciarse este Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada.

Para elucidar tales dilemas tornase imperativo, de manera general, hacer un breve bosquejo de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en forma particular, en la zona comprendida en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío, para finalmente resolver el caso concreto.

#### 3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas *“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se*

*encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”<sup>5</sup>*

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional<sup>6</sup>, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida<sup>7</sup>; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos<sup>8</sup>; el derecho a escoger su lugar de domicilio<sup>9</sup> ; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación<sup>10</sup>; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento<sup>11</sup>; la unidad familiar<sup>12</sup>; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida<sup>13</sup>; el derecho a la integridad y seguridad personal<sup>14</sup>; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir<sup>15</sup> ; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio<sup>16</sup>; el derecho a una alimentación mínima<sup>17</sup>; educación<sup>18</sup>; vivienda digna<sup>19</sup>, a la personalidad jurídica<sup>20</sup>, así como a la igualdad<sup>21</sup> .

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

<sup>6</sup> Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>12</sup> Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>14</sup> Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>15</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

<sup>16</sup> Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

<sup>17</sup> Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>18</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>19</sup> Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

<sup>20</sup> Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>21</sup> Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra<sup>22</sup>, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana<sup>23</sup>.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR<sup>24</sup>, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras<sup>25</sup>, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado.

Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de

---

<sup>22</sup> “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pág. 27

<sup>23</sup> “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las élites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo *xx* las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

<sup>24</sup> “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

<sup>25</sup> “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios tras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras<sup>26</sup> y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico<sup>27</sup>, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la conocida “Masacre de Trujillo”<sup>28</sup>, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo<sup>29</sup> *“...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle”* HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, *en connivencia y activa participación de*

---

<sup>26</sup> “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

<sup>27</sup> La tierra en Colombia representa un caso especial en América Latina con varias connotaciones: es un factor de producción y un modo de vida; desempeña un papel rentístico y de especulación; también se ha convertido en un instrumento de la guerra (Reyes, 2009)<sup>4</sup>, del lavado de activos del narcotráfico, y además genera poder político ligado a la violencia ejercida por grupos armados ilegales. ( Colombia rural 2011 Razones para la esperanza-PNUD pag. 181. “Informe Nacional de Desarrollo Humano)

<sup>28</sup> “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO

UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

*miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil,...*<sup>30</sup>; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Pero los episodios violentos no se limitan al referido periodo, aunque es quizá el de mayor auge de violencia que ha azotado dicha región; pues es de notar, que a raíz de la arremetida del Estado los narcotraficantes constituyeron sus propios grupos armados para su defensa<sup>31</sup>, denominados “Los Machos” al servicio de Diego Montoya Henao y “Los Rastrojos”, al de Wilber Varela alias “Jabón”, quienes por disputas internas por rutas y control de narcotráfico desataron una ulterior guerra mafiosa a partir de los años 2000 y 2001, incrementando los niveles de violencia, que persiste a la fecha con nuevas estructuras armadas herederas de “Machos y Rastrojos”, denominadas “Clan Usuga” y “Urabeños”. Esta penosa situación sin duda ha conllevado a la afectación del tejido social, destrucción de los vínculos afectivos, pérdida de confianza en las instituciones estatales<sup>32</sup>, al retroceso de la economía y desarrollo de las comarcas, ya que por el terror de la

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

<sup>31</sup> Entre los hechos de violencia registrados en el año 2000, el Diario El país, en su edición de 2 de mayo, página A9 y la Oficina de Gestión Paz y Convivencia Observatorio de Paz de la Gobernación del Valle del Cauca, dan cuenta que por la masacre de 5 personas se generó un desplazamiento de más de cien personas hacia el vecino municipio de Tuluá.

<sup>32</sup> De acuerdo al GMH de la CNRR, “Trujillo una Tragedia que no Cesa”, pág. 89, la confianza en las instituciones estatales en Trujillo, tanto judicial como política es muy baja, pues no se confía en que las autoridades judiciales pueden dar solución a los conflictos ni se cree en los líderes políticos.

muerte, muchas de las familias retornadas de la primera oleada de violencia, se han visto obligadas a desplazarse por segunda ocasión.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*<sup>33</sup>, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

### **3.3.- El Caso Concreto**

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar desde el umbral, que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desequilibra cualquier consideración en plano de igualdad existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez trasnacional debe aplicar la normativa especial con celo siempre bajó la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista

---

<sup>33</sup> Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en [www.memoriahistorica-cnrr.org.co](http://www.memoriahistorica-cnrr.org.co) y [www.cnrr.org.co](http://www.cnrr.org.co)

bajo postulados de la justicia trasnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir los propósitos del legislador a cabalidad<sup>34</sup>, pues (...) *los desplazados se encuentra en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada adquiera la condición de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciba del Estado y la sociedad deba basarse en enfoque diferencial.*"<sup>35</sup>

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho, de cara a la solicitud del señor Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home, se observa que ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno por el actuar arbitrario de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vieron obligados a abandonar el predio baldío *SIN DENOMINACIÓN*, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende titulares de la acción transicional.

En efecto, la conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario. Para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria<sup>36</sup>, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamientos y abandonos forzados en el año 2008), de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctimas del señor Ángel Miro Pequi

---

<sup>34</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>35</sup> Corte Constitucional Sentencia T-076 de 2011.

<sup>36</sup> Folios 39 reverso al 55 reverso cuad. Ppal. Resolución Número RV 1210 de 2014, Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home; ii) Su relación jurídica con el predio *SIN DENOMINACIÓN*; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble; iv) Restitución por equivalencia; v) Medidas complementarias a la restitución.

### **3.3.1.- La condición de víctimas del señor Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home.**

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la Vereda Monteloro, Corregimiento La Sonora de jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca; la situación fáctica de los solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que el señor Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues según se observa que desde el año 2000 “Las Farc”, empiezan a hacer presencia en la zona y en el predio persuadiendo al señor Ángel Miro Pequi Yunda para que hiciera parte del grupo ilegal. A pesar de la presencia de este grupo, la zona era tranquila, hasta que las Autodefensas Unidas de Colombia llegan en el año 2001, más exactamente el Bloque Calima, ya que presentaban una amenaza constante para la comunidad, pues arbitrariamente entraban a los predios tomando sin permiso sus pertenencias, amenazando a los habitantes.

Memora el señor Pequi Yunda “*cuando yo subí para allá existían las Farc, pero las Farc no eran como tan problemática como eran los Urabeños, o sea los de la UC, ya después de eso salió otro grupito de los Rastrojos, pero ya eso sí ya entraron como más pánico*”, minuto 9:53<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Diligencia del 05 de mayo de 2015, Folio 189 cuaderno principal.

El Bloque Calima de las AUC, para el año 2004 se desmoviliza, y en consecuencia de esto los grupos armados al servicio del narcotráfico, “Los Machos” y “Los Rastrojos”, entran a la zona a llenar el vacío que dejó el Bloque Calima. Inicia una disputa entre los dos actores ilegales para consolidar su dominio sobre los municipios de la Victoria, La Unión, Versailles, El Dovio, Zarzal, Bolívar, Roldanillo, Riofrio, Tuluá y Trujillo, adyacentes a los cañones de Garrapatas y San Quinini que comunican con el Departamento del Chocó y la Costa Pacífica, corredor estratégico del narcotráfico para sacar droga al exterior.

El grupo ilegal “Los Rastrojos” hace acto de presencia el diciembre de 2004 y empieza a extorsionar a la gente, limitando el ingreso y salida de la zona, tomaban sin permiso sus semovientes para su accionar delictual. Desde el año 2005 al 2008 los solicitantes resisten la presencia de los malhechores, hasta que Pequi Yunda empieza a ser extorsionado e interceptado constantemente, obligado a suministrar un caballo para la causa delictual, generándole temor, en caso de oposición, ante represalias de este grupo, y de los demás actores armados (“Machos y Guerrilla”) en razón a que podían acusarlo de colaborador con sus enemigos.

Relata el señor Ángel Miro Pequi Yunda que *“yo me encontraba el día 08 de marzo cuando llegaron los encapuchados, o sea los de las Auto defensas, llegaron a intimidarme que necesitaban que les prestara el caballo o sino lo prestaba me tenía que ir de la finca, en ese momento yo estaba con mi señora las dos hijas, la hijastra y la hija , en ese momento ellas se encontraban ahí cuando llegaron ellos, intimidándome que querían llevarse el caballo a las bravas, entonces yo les dije que no hay de otra, ustedes son los que mandan por aquí”*, agrega que eran ocho personas y además que *“ lo que no me gusto fue que ellos pusieron el ojo a la hijastra, entonces yo le dije a mi mujer que aquí no hay más de otra , yo por evitar problemas eso es mejor que nos vamos”*, minuto 3:39<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Diligencia del 05 de mayo de 2015, Folio 189 cuaderno principal.

Razón por la cual el día 9 de marzo de 2008 se desplazó hacia la ciudad de Cali, y desde esa fecha el predio se encuentra abandonado.

Sumado a lo anterior, dentro del dossier procesal se logra evidenciar que en una ocasión el menor Kevin Freyme Pequi Mosquera cuando se dirigía a la escuela caminando, dos hombres encapuchados lo interceptaron manifestándole que debía colaborar con el grupo o de lo contrario debían salir de la finca, lo que le ocasiono miedo e intranquilidad<sup>39</sup>.

Las anteriores situaciones constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia<sup>40</sup>, pues repárese que los actos amenazantes contra su integridad personal ocasionaron su desarraigo, truncaron su proyecto de vida y acabaron con el sustento familiar.

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas, el apoderamiento tanto de los inmuebles como de los animales, y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento de los solicitantes y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición, pues en todo caso las víctimas, sin tener plena autonomía decisoria por las restricciones impuestas, dispusieron desplazarse.

Así vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctimas de los promotores de la causa restitutoria, quienes fueron compelidos a abandonar el predio *SIN DENOMINACIÓN* como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de

---

<sup>39</sup> Folio 1 al 3, 38, 43 al 48, del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>40</sup> Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

Lo dicho se encuentra asentado en la declaración del señor Pequi Yunda, y del testigo José Florentino Trochez Cunda, practicados en la diligencia<sup>41</sup> de pruebas en el Juzgado el 05 de mayo hogaño y en la fase administrativa, en donde el señor Trochez Cunda manifiesta que el peticionario sale del predio *“debido a la situación que ha vivido en esa región debido a los grupos armados al margen de la Ley, que aproximadamente desde el 2004 pues hacen aparición el paramilitarismo, salen ellos llegan las Farc, salen las Farc llegan los rastrojos, y eso allí se forma un conflicto digamos por quedarse con esas tierras, entonces se forma una tremenda guerra abí y prácticamente los que llevamos del bulto como se dice, somos nosotros los que vivimos allá. Entonces debido a eso pues muchos emigramos de allá, porque se puso imposible vivir abí, por las amenazas por la reclutación de menores, por el asesinato de tanta gente”* minuto 38:32<sup>42</sup>, agrega *“uno allá sufre de toda clase de atropellos, muchas veces como me paso a mí, tomaron la determinación de irse porque no le ve otra forma de vivir, allá es imposible vivir”* minuto 47:00<sup>43</sup>. Relatos espontáneos que resultan coincidentes, resaltando así que no hay nadie más competente para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, ya que que el testigo también funge como víctima en un proceso análogo que cursa en esta misma sede.

Así mismo el señor Luis Alberto Ruiz Bonilla, vecino de los solicitantes de la vereda Monteloro, en entrevista realizada ante la UAEGRTD, el 25 de marzo de 2014, manifestó que Pequi Yunda *“tenía un caballito y lo amenazaron que si el no colaboraba con ese caballo entonces tenía que irse de la región. Él se sentía amenazado, por eso salió”*.<sup>44</sup>

Los hechos victimizantes padecidos por Ángel Miro Pequi Yunda y la señora Ruby Mayted Mosquera Home afectaron también a sus hijos Ángela

---

<sup>41</sup> Folio 189 del Cuaderno Principal.

<sup>42</sup> Folio 189 del Cuaderno Principal.

<sup>43</sup> Folio 189 del Cuaderno Principal.

<sup>44</sup> Folio 48 del Cuaderno de pruebas específicas.

Yulie Pequi Mosquera, Kevin Freyme Pequi Mosquera, Neidy Alejandra Fernández Mosquera, hija de la señora Mosquera Home, cuyos parentescos y unión marital fueron acreditados dentro del proceso<sup>45</sup>.

### **3.3.2.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio *SIN DENOMINACIÓN*.**

La relación jurídica de Ángel Miro Pequi Yunda y de la señora Ruby Mayted Mosquera Home con el predio objeto de restitución, deviene, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas<sup>46</sup>, por el “contrato de compraventa de mejoras” realizado con el señor José Florentino Trochez Cunda<sup>47</sup>, materializado el 06 de Abril 2013, fecha en la que procedieron a constituir documento privado, toda vez que el negocio se había realizado verbalmente en el año 2000 tal como se acostumbra este tipo de negocios en el campo donde campea la informalidad y el valor de la palabra empeñada. Desde la adquisición de las mejoras ingresaron a ocupar y explotar el predio hasta el año 2008, cultivando mora y criando gallinas, actividades de las cuales dependía el sustento familiar.

El inmueble objeto del “contrato” constituye un área parcial que se encuentra inmerso en un bien baldío de la Nación, inscrito para efectos fiscales con cedula catastral No. 00-00-0010-0057-000 que reporta un área de 65 has y 6250 M2, tal área no tiene matrícula inmobiliaria<sup>48</sup>, denotando de esta manera que la calidad de los solicitantes no es otra que la de ocupantes que es la única condición jurídica admisible en estos casos, ya que al ser un bien rural sin noticia de propiedad privada, sustraído de propiedad particular, se considera de dominio público, pues *“La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las*

---

<sup>45</sup> Folios 74 al 79. Cuaderno 2 pruebas específicas.

<sup>46</sup> Folio 50 cuad. 2 pruebas específicas.

<sup>47</sup> Quien el día 05 de mayo en la diligencia dice *“lo que uno vende no es la tierra, uno venda la mejora”* - minuto 50:15. Folio 189 del cuaderno principal.

<sup>48</sup> Folio 4 y 45 del Cuaderno Principal; Folio 17 del Cuaderno de pruebas específicas.

tierras baldías[59]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “dominio eminente”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte[60]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales” [61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad [62].

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”[64], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”[65].”<sup>49</sup>

Conforme lo anterior, a solicitud de la UAEGRTD, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Tuluá apertura el folio de matrícula inmobiliaria 384-122300 para el área solicitada de una cabida superficial de 5 has y 5416 M2, a nombre de la Nación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Bajo el anterior escenario, infiérase que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los ocupantes del fundo, por tanto, plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional- sentencia T-076 de 2011

justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*<sup>50</sup>.

En consecuencia, los solicitantes están habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padecieron los hechos victimizantes.

Cabe hacer mención especial a la naturaleza jurídica del predio toda vez que en la demanda se adujo que el área que era explotada por el señor Pequi Yunda está ubicado en un bien baldío de la Nación, frente a lo el INCODER informó que no contaba con una base de datos fidedigna que diera certeza de la calidad de un bien inmueble o que permitiera tener un censo real de bienes baldíos. Por lo tanto, ante la inexistencia de un registro cierto de su naturaleza jurídica queda adoptar la presunción contemplada en el Código Civil, en su artículo 685 *“Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional”*.

El INCODER ha reconocido que no cuenta con un inventario de bienes baldíos<sup>51</sup>, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha

---

<sup>50</sup> Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>51</sup> En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: *“El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldíos, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles*

establecido que, careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, son indicios suficientes para pensar razonablemente que se trata de un predio baldío<sup>52</sup>. Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil, que establece que los bienes baldíos *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La H. Corte en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que, cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994. Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

---

*son los terrenos baldíos potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldíos, pero sostiene que a mediano plazo esperan contar con la información necesaria para su elaboración.”*

<sup>52</sup> Sentencia T 488 de 2014.

El carácter especial de los bienes baldíos conllevó a que la legislación agraria disponga una serie de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, entre las que se encuentra: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 -; ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - art. 66. Ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -art. 71 ejusdem -, y iv) no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adiciono el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

*En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento”.*

Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*.

Así las cosas, se pudo verificar que el bien corresponde a un baldío, que los solicitantes ejercían actividad agraria y explotaban el predio por más de cinco años, que además no han sido adjudicatarios<sup>53</sup>, como tampoco han sido parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionarios, contratistas o miembros de la Juntas o Consejos Directivos), ni están obligados declarar renta<sup>54</sup>, sumando la condición de víctimas del desplazamiento forzado.

Bajo ese orden de ideas, es dable concluir, al cumplir los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, que los solicitantes son beneficiarios de la reforma agraria por el vínculo descrito y las particulares circunstancias descritas, esto es ocupación desde el año 2.000, explotación en actividades agrícolas (cultivo de mora y cría de gallinas), ausencia de recursos económicos en cuantía de 1.000 salarios mínimos vigentes e inexistencia de propiedad sobre otros predios, tal como se explicó.

### **3.3.3.- Decisión sobre pasivos y afectaciones que recaen sobre el inmueble.**

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en ninguna zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, ni en

---

<sup>53</sup> Folio 199 al 205 del cuaderno principal.

<sup>54</sup> Diligencia del 05 de mayo de 2015: *“yo en la semana me hago 150, pagan el día a veinticinco mil pesos, no tengo trabajo fijo”*. Minuto – 15:10”. Folio 189 cuaderno principal.

zonas de parques nacionales naturales, como tampoco en territorios colectivos. No tiene afectaciones por solicitudes o títulos mineros, ni por explotación o exploración de hidrocarburos, y no presenta riesgo por campos minados<sup>55</sup>.

Si bien la ocupación es de un área de 5 has y 5416 M2, presenta afectación de uso por una extensión de 1 ha y 2519 metros cuadrados, relacionada con el cruce con la ronda del río Cáceres, área que no puede ser adjudicada<sup>56</sup>.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC<sup>57</sup> señaló que el predio, en su totalidad, está ubicado en la zona amortiguadora del Páramo El Duende, en un área protegida de carácter regional, lo que implica que su adjudicación está condicionada en razón a que está destinada a la preservación, restauración, conocimiento y disfrute y no admite actividades de producción sostenible, además se encuentra dentro de la zona de aislamiento, la cual es solo para el mantenimiento y conservación de las especies, por lo que no se permite ninguna actividad productiva ni de infraestructura.

En el informe de la autoridad ambiental, se logra evidenciar que el predio se encuentra bajo la denominación de Tierras forestales protectoras (F3), que según la CVC, son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen relieve escarpado con pendientes mayores al 75%, suelos superficiales o

---

<sup>55</sup> Folio 7 y reverso del cuaderno principal.

<sup>56</sup> Tal y como lo consagra el literal d del Artículo 83, del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, “*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*”, y artículo 84 “*La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público*”.

<sup>57</sup> Folio 101 al 107 cuaderno principal, y Folio 52 al 56 del cuaderno de pruebas específicas.

limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madreviejas), escombros de explotaciones mineras.<sup>58</sup>

Lo dicho por la autoridad ambiental regional da cuenta de la realidad actual del fundo y es consecuente con el tiempo que ha estado abandonado, que ha generado la regeneración del bosque, lleno de rastrojo y maleza que imposibilitan el acceso, sin rastro reciente de alguna actividad humana o construcción de vivienda, en este sentido la restitución se ve imposibilitada<sup>59</sup> por las graves consecuencias de impacto ambiental que generaría, contrariando los principios cardinales de función social y ecológica de la propiedad instituidos por nuestra carta política.

En vista de las afectaciones ambientales que recaen sobre el fundo en cuestión, se advierte su inaptitud para ser restituido y explotado por los accionantes, lo que aunado a ciertas circunstancias particulares de violencia padecidas, exige que el Despacho reevalúe la restitución impetrada. Es pertinente entonces examinar, a la luz de la Ley 1448 de 2011, la viabilidad de medidas alternativas de reparación como la reubicación, restitución por equivalencia o compensación tal como se procederá en el acápite subsiguiente.

Respecto de los alivios tributarios, se observa la existencia de factura insoluta<sup>60</sup> que recae sobre el inmueble de mayor cabida identificado con predial No. 00000000100057000, que como se explicó contiene el deprecado en restitución, por concepto de impuesto predial referente a vigencias fiscales previas, concomitantes y posteriores al abandono, es decir, lo solicitado está gravado proporcionalmente con dicha obligación

---

<sup>58</sup><http://geocvci.cvc.gov.co/pdf/UsoPotencial.pdf>,  
<http://www.condesan.org/ppa/sites/default/files/recursos/archivos/Plan%20de%20manejo%20del%20paramo%20del%20Duende.pdf>

<sup>59</sup> Folio 7 al 8 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>60</sup> Folio 97 cuaderno principal.

tributaria, empero como fue explicado, existe imposibilidad fáctica para la restitución material y como la carga impositiva es real y no personal, no puede ser asumida por los promotores de la causa transicional, con más veras dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, por tanto se ordena que bajo ninguna circunstancia el INCODER<sup>61</sup>, cobrará o repetirá contra los solicitantes, el pago que realice con ocasión de tales obligaciones.

Como el predio no cuenta con servicios públicos domiciliarios, según lo expuesto por el señor Pequi Yunda, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales servicios, tampoco con relación a pasivos pues se indicó que no existen.

### **3.3.4.- Restitución por equivalencia.**

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución de tierras precisamente, la devolución de las tierras a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, escenario en el cual emerge el derecho a la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono.

La acción de restitución de tierras tiene como objetivo principal restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, pero en ocasiones no es posible devolver el inmueble, por que presenta peligro para la vida de la víctima, o cuando la tierra no se puede explotar, o porque ambientalmente se encuentra limitado; casos en los cuales se hace necesaria la reparación integral a través de la restitución por equivalencia, es decir, entregar otro inmueble con similares o mejores características.

---

<sup>61</sup> Contribuyente deudor del título valor por ser quien ostenta los derechos de propiedad.

En tal sentido, el artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien dicha norma relaciona cuatro causales, lo cierto es que tal listado es meramente enunciativo, o de *numerus apertus*, y no una lista cerrada, inmodificable o taxativa, de tal manera que sea razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, “... *la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes*”. Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste tópico se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia

con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En este caso, el representante judicial de la titular de los derechos, basada en las afectaciones ambientales del predio, solicitó a esta Agencia de Justicia Transicional que se ordene al INCODER la adjudicación de otro bien a favor de los solicitantes<sup>62</sup>.

En la audiencia realizada el 05 de mayo hogaño ante este Despacho, cuando se le pregunto al señor PEQUI YUNDA si deseaba retornar al predio respondió: “*yo la verdad pienso mucho en mi hijo de dieciséis años, porque la verdad no hay como un padre y una madre que uno mismo cuide su hijo porque el todavía esta menor, yo estuve hablando con él y me dice que él por allá no quiere volver porque lo ven a él y al ser acuerpado, dirán este mucho me sirve y si no colabora comienzan, entonces yo creo que no*”.- minuto 23:40 a 24:21, además agrega “*en otro sitio sí, si me gustaría porque ya por lo menos va la hija, porque yo que gano por allá solo*”, agrega “*lo mío son 5 hectáreas, pero desde que me den 1 hectárea o 1 hectárea y media, para poder yo tener mis cositas, pues si me devuelven todo pues sería mucho mejor porque ya uno ya piensa vamos a hacer tal cosa, esto y esto, y yo sé que esto pues ayudaría mucho a mi mujer, porque ella necesita desestresarse*”. –minuto 24:22 al 25:37”.<sup>63</sup>

Confrontando dichas circunstancias de cara a la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional, se tiene que la necesidad de preservación, conservación y protección ambiental del predio son una seria limitante a la restitución de los derechos instados, las que sumadas a la ferrea voluntad de los solicitantes de no retornar, dan lugar a contemplar y analizar la figura de la restitución por equivalencia. En efecto, por un lado, las afectaciones ambientales que limitan el uso del predio y la negativa de hacer presencia en el predio, comportan suficientes elementos objetivos

---

<sup>62</sup> Pretensiones contenidas dentro de la solicitud de restitución del predio, (Folio 10 reverso del cuaderno principal), las cuales fueron aclaradas mediante memorial remitido por el apoderado de los solicitantes (Folio 35 reverso y 36 del cuaderno principal).

<sup>63</sup> Folio 189 del cuaderno principal.

para considerar que la restitución material constituye una lesión a la comunidad por desconocimiento de la función ecológica de la propiedad, y por el otro, de cara al elemento subjetivo que debe mediar en la procedencia de este tipo de medidas, se tiene que en declaraciones rendidas en audiencia de interrogatorio el día 05 de mayo de 2015, el señor Ángel Miro Pequi Yunda depuso su voluntad de no regresar al predio.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el Decreto 1277 de 2013, mediante el cual se estableció el Programa Especial de Dotación de Tierras, en consonancia con los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994, dado que los solicitantes no poseen otros inmuebles<sup>64</sup>, se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, que concrete el subsidio integral para la adquisición de tierras a que tienen derecho los señores ÁNGEL MIRO PEQUI YUNDA y RUBY MAYTED MOSQUERA HOME, entregando y adjudicando un predio de iguales o mejores características que el ocupado, que satisfaga las extensiones de la UAF en la zona, donde no existan restricciones para su explotación e intervención, además, el acto administrativo debe obedecer a los mandatos legales descritos, como son derecho protección a sus derechos

---

<sup>64</sup> Folio 137 al 138 del cuaderno principal.

fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, acceso a la propiedad rural, enfoque diferencial, vivienda, vocación transformadora y, en general la participación activa en el proceso de adjudicación, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de la víctima, sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se ordena por expresa disposición del artículo 107 del Decreto 19 de 2012 publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero del mismo año.

En etapas posteriores al fallo, de ser necesario, el Juzgado dictara las medidas que sean necesarias para que el nuevo predio entregado por el INCODER se encuentre debidamente saneado de obligaciones financieras y tributarias, en aras de garantizar la real efectivización de los derechos protegidos con esta decisión.

Es importante señalar que de las calidades de los solicitantes el Despacho evaluó el cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 2 del Decreto 1277 de 2013 para el otorgamiento de subsidios integrales de adquisición de tierras, encontrando que las víctimas están cobijadas por ellos. Así mismo, huelga decir que los derechos otorgados a los solicitantes, en relación con el inmueble *SIN DENOMINACIÓN* quedarán extinguidos una vez se entregue, por parte del INCODER, el fundo restituido por equivalencia.

### **3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución.**

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su

proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas; así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los solicitantes y su núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial, pues quedó demostrado que la señora Ruby Mayted Mosquera Home, solicitante, padece amnesia y parestesias<sup>65</sup>, además el grupo familiar está integrado por un menor de edad.

Cabe precisar que una vez restituido en predio por equivalencia, se le dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 101, en armonía con el literal “e” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, inscribiendo la anotación en la que se plasme la referida prohibición. *“una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución”*

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores, que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de

---

<sup>65</sup> Incapacidad acreditada con los diagnósticos clínicos y formulas medicas aportados por el apoderado de los solicitantes en la diligencia llevada a cabo el 5 de mayo hogaño (Folio 190 cuaderno principal).

residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

#### IV. DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de la ciudad de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**1.- RECONOCER** la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor ÁNGEL MIRO PEQUI YUNDA, su consorte RUBY MAYTED MOSQUERA HOME, sus hijos Ángela Yulie Pequi Mosquera, Kevin Freyme Pequi Mosquera, Neidy Alejandra Fernández Mosquera, a quienes se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono del predio “*SIN DENOMINACIÓN*”, ubicado en la vereda Monteloro, jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, con un área de 5 hectáreas y 5416 m<sup>2</sup><sup>66</sup>, contenido bajo la cedula catastral No. 00-00-0010-0057-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-122300<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> Área georreferenciada por la URT.

<sup>67</sup> Folio 189 del Cuaderno principal.

Delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	959038,602	736939,601	4° 13' 19,768" N	76° 26' 46,806" W
2	959019,646	736944,684	4° 13' 19,152" N	76° 26' 46,640" W
3	958958,167	736956,185	4° 13' 17,154" N	76° 26' 46,261" W
4	958969,286	736981,392	4° 13' 17,518" N	76° 26' 45,446" W
5	958981,844	737043,523	4° 13' 17,933" N	76° 26' 43,434" W
6	958972,044	737118,565	4° 13' 17,621" N	76° 26' 41,002" W
7	958965,339	737169,967	4° 13' 17,408" N	76° 26' 39,336" W
8	958981,480	737200,743	4° 13' 17,936" N	76° 26' 38,340" W
9	958968,471	737225,207	4° 13' 17,516" N	76° 26' 37,546" W
10	958951,695	737249,526	4° 13' 16,972" N	76° 26' 36,757" W
11	958932,773	737261,389	4° 13' 16,358" N	76° 26' 36,370" W
12	958910,986	737270,787	4° 13' 15,650" N	76° 26' 36,064" W
13	958832,705	737272,513	4° 13' 13,104" N	76° 26' 36,000" W
14	958796,263	737252,060	4° 13' 11,917" N	76° 26' 36,659" W
15	958779,787	737205,812	4° 13' 11,376" N	76° 26' 38,156" W
16	958788,012	737167,750	4° 13' 11,640" N	76° 26' 39,390" W
17	958772,599	737080,355	4° 13' 11,130" N	76° 26' 42,220" W
18	958838,735	737021,648	4° 13' 13,275" N	76° 26' 44,129" W
19	958834,085	736998,375	4° 13' 13,122" N	76° 26' 44,882" W
20	958851,177	736997,639	4° 13' 13,678" N	76° 26' 44,908" W
21	958869,436	736930,618	4° 13' 14,265" N	76° 26' 47,081" W
22	958919,356	736944,305	4° 13' 15,890" N	76° 26' 46,642" W
23	958961,359	736921,926	4° 13' 17,254" N	76° 26' 47,372" W
24	958976,727	736934,056	4° 13' 17,755" N	76° 26' 48,980" W
25	958980,364	736936,445	4° 13' 17,874" N	76° 26' 48,903" W

Enmarcado dentro de los consecutivos linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, en dirección oriente hasta llegar al punto 8 con Terrenos Baldíos.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10, 11, 12, en dirección sur hasta llegar al punto 13 con el predio denominado "El Hoyo" perteneciente al señor José Buitrón, que antes pertenecía al señor Florentino Trochez.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada pasando por los puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, en dirección occidente hasta llegar al punto 21 con el Río Cáceres.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada pasando por los puntos 22, 23, 24, 25 en dirección norte hasta llegar al punto 1 con Terrenos Baldíos con Quebrada en medio.</i>

2.- Ante la imposibilidad de Restitución Material del predio, ORDENAR como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de ÁNGEL MIRO PEQUI YUNDA y RUBY MAYTED MOSQUERA HOME, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 1 del Decreto 1277 de 2013.

En consecuencia el representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en un término máximo de cuatro (4) meses, adjudicará y entregará a ÁNGEL MIRO PEQUI YUNDA y RUBY MAYTED MOSQUERA HOME, un predio de iguales o mejores características que las del predio objeto del proceso, que satisfaga las extensiones de la UAF en la zona, donde no existan restricciones para su explotación e intervención, o les ofrecerá otras alternativas en diferentes Municipios siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, de lo cual deberá rendir informe al despacho.

Para el efecto expedirá los actos administrativos que sean necesarios, obedeciendo a los mandatos legales, y el título traslativo de dominio deberá registrarse de manera inmediata en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin costo alguno para las víctimas.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por equivalencia por parte del INCODER, se adoptaran las medidas necesarias para la protección de la restitución<sup>68</sup>, saneamiento del predio, inclusión en los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada.

**3.- ORDENAR** al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-122300, cédula catastral No. 00-00-0010-0057-000, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión de este proceso en las anotaciones 4 y 5.

**4.- ORDENAR** al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-, que dentro del término de quince días (15) **brinde con enfoque diferencial** a las solicitantes y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el desarrollo de las actividades relacionadas con los proyectos productivos en el campo, teniendo en cuenta la clasificación del predio, vocación y uso, y que las actividades económicas que se desarrollen garanticen y conserven la función ecológica que debe cumplir la propiedad.

**5.- ORDENASE** a la Alcaldía Municipal de Cali, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término ocho (08) días, sí no lo han hecho aún, **brinde(n)** a la señora RUBY MAYTED MOSQUERA HOME, ÁNGEL MIRO PEQUI YUNDA y los miembros de su núcleo familiar que lo requieran, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. Así mismo el Instituto Colombiano de Bienestar

---

<sup>68</sup> De conformidad con el artículo 101, en armonía con el literal “e” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Familiar - ICBF<sup>69</sup> adoptará las medidas adecuadas que lo menores que integran este núcleo familiar requieran. La Unidad de Restitución de Tierras **acompañará** y **asesorará** a las víctimas, procurando que dicho componente se materialice sin dilaciones.

**6.- ORDÉNESE** al Alcalde Municipal del ente territorial donde se entregue el fundo, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional-Valle del Cauca, que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de **ÁNGEL MIRO PEQUI YUNDA** y **RUBY MAYTED MOSQUERA HOME** y su núcleo familiar en el predio sustituto a entregar por el INCODER, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

**7.- REMITIR** copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

**8.- NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

### **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**



**PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA**

Juez

---

<sup>69</sup> Entidad que forma parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1448 de 2011.